

respondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Verano, Navidad y beneficios. Estos salarios son para trabajadores no cualificados, pero en el caso de trabajadores eventuales que respondan a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de estas entre los días del año.

Artículo 11.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con carácter retroactivo de primero de enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

La tabla de aplicación de la cláusula de revisión salarial, se adjunta como anexo número II.

Artículo 12

Las retribuciones en especie en caso de que la manutención del trabajador corra a cargo del empresario por voluntad de ambas partes y también cuando se les facilite casa, habitación, tierra de cultivo, luz, leña y carbón y artículos alimenticios podrán hacerse las deducciones correspondientes del salario en metálico fijado en este Convenio.

En el caso de desacuerdo en la valoración de las especies o beneficios que se reciban será el IMAC el que arbitrará sobre el asunto para procurar se llegue al acuerdo, si bien en caso contrario en el acta que se levanta como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, se hará constar el informe del IMAC sobre el particular debatido.

A los trabajadores que habiten viviendas propiedad de la empresa y no paguen alquiler, no se les pondrá cantidad alguna en tal sentido a la entrada en vigor de este Convenio.

Aquellos que sean contratados con derecho a vivienda deberán desalojarla una vez finalizado el contrato sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente. En este mencionado supuesto la liquidación del contrato de trabajo no se hará efectiva hasta transcurridos los 30 días en el que el trabajador tiene derecho a permanecer en la vivienda después de terminada su relación laboral o fecha anterior a dicho período de tiempo si el trabajador pusiera la vivienda en posesión y a disposición del empresario.

En el caso de que el trabajador no entregara voluntariamente dicha vivienda que gozaba en consideración a su relación laboral en el plazo de 30 días perderá todo derecho a cobrar su liquidación del contrato de trabajo.

CAPITULO III

GRATIFICACIONES, VACACIONES, PREMIOS Y LICENCIAS

Artículo 13.

Las gratificaciones de verano y navidad consistirán en el abono al personal fijo de 30 días de salario Conve-

nio que se abonarán el 15 de Julio y el 22 de Diciembre según categorías profesionales.

Artículo 14.

Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de 30 días naturales, las vacaciones en cuanto a la fecha de disfrute deberá establecerse entre los delegados de personal y los empresarios o en su defecto los trabajadores, teniendo en cuenta la antigüedad y fijándose el calendario en los dos primeros meses del año.

Estas vacaciones se disfrutarán salvo acuerdo conforme entre las partes una vez terminada la recolección de los frutos más importantes del ciclo productivo de la empresa.

El 15 de mayo, en honor de San Isidro Labrador, Benefactor de la Agricultura se considerará día festivo y no recuperable a todos los efectos.

Artículo 15. Aumentos por años de servicio.

Los establecidos en cómputo y base a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo vigente en su artículo 87.

Artículo 16. Premios por jubilación.

El trabajador que haya cumplido la edad de jubilación sin interrumpir los servicios a la empresa durante 15 años será premiado con dos mensualidades salario Convenio. Si alcanza los 20 años, tres mensualidades, y si son más de 20 años, cuatro mensualidades.

Artículo 17. Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, sus familiares directos percibirán en concepto de socorro e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades del salario del fallecido.

Artículo 18. Paga de beneficios.

Por la dificultad que entraña reconocer estos en las empresas Agropecuarias y forestales de La Rioja, se sustituye dicha paga por una paga de 30 días de salario base de Convenio según la categoría de cada trabajador, que se abonará dentro de los primeros meses del año.

Artículo 19.

Se dotará a todo el personal de dos buzos o bastas al año y de un par de botas a los que hayan de realizar tareas de riego en fango o zanja abierta. Si el productor se despidiera antes de un mes les será cargado el importe de la prenda o botas que le hayan entregado. Transcurrido el año pasará a ser de su propiedad.

CAPITULO IV

Artículo 20.

La jornada máxima legal para los trabajadores agropecuarios para el año 1983 será de 40 horas semana, con un cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos. Con un sueldo anual y sueldo hora profesional según categoría fijado en el anexo número I.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o por acuerdo entre parte, o por la propia organización del trabajo se consideren integradas en la jornada diaria de trabajo.